

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Itwise Technology Services, S.L., (en adelante Itwise) contra su exclusión del procedimiento de contratación, mediante acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno de fecha 18 de diciembre de 2019, del contrato de “Servicio de mantenimiento, soporte y asistencia técnica del conjunto de hardware y software de los equipos Hewlett Packard instalados en el Ayuntamiento de Getafe”, número de expediente 2/19, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de septiembre de 2019 se publicó, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria del contrato servicios de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 181.124,42 euros para un plazo de duración de 2 años, prorrogable hasta un máximo de 4 años.

Segundo.- A la licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de contratación se reunió el 25 de septiembre de 2019 para la apertura de plicas resultando admitidas las 6 ofertas presentadas, y el 7 de octubre para requerir la justificación de viabilidad de sus ofertas a las tres empresas incursas en bajas anormales. Concretamente a la recurrente se le solicita que justifique y desglose razonada y detalladamente su oferta, tanto respecto del criterio 1 - *oferta económica* como del criterio 3 - *número de horas de mantenimiento proactivo que no serán facturables*, mediante la información y documentos que resulten pertinentes a los efectos, y en particular:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación o los servicios prestados.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos o prestar los servicios.

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos o prestar los servicios.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

Tras la tramitación del procedimiento previsto en la Ley de Contratos del Sector Público, la Mesa el 28 de octubre de 2019, a la vista del informe técnico emitido por el Director del Servicio de Informática el 24 de octubre, acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de las tres empresas incursas en baja anormal, entre ellas Itweis por no justificar satisfactoriamente el requerimiento solicitado para el criterio 3, y adjudicar el contrato a Hewlett Packard Servicios España S.L. (en adelante HP).

El 18 de diciembre de 2019 el Ayuntamiento adjudica a HP el contrato de servicios, publicado en el Perfil y notificado a los interesados el 23 de diciembre de 2019.

Tercero.- El 16 de enero de 2020 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Itweis, en el que solicita la

anulación del acuerdo impugnado y la retroacción de las actuaciones a fin de que por el órgano de contratación se admita su propuesta y, previa la continuación del procedimiento de licitación, se adjudique a Itwise el contrato. Asimismo interesa la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Cuarto.- El órgano de contratación el 28 de enero de 2020 remitió el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Sexto.- El 4 de febrero de 2020 por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno, sin que HP haya presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida su proposición al contrato por oferta anormalmente baja.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de exclusión y adjudicación impugnado fue notificado y publicado el 23 de diciembre e interpuesto recurso ante este Tribunal el 16 de enero de 2020, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del asunto se concreta en determinar si la oferta de la recurrente inicialmente incurso en valor anormal o desproporción es viable, atendiendo al criterio de adjudicación nº 3 recogido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación del servicio de mantenimiento impugnado.

A los efectos de la resolución del recurso resulta de interés lo dispuesto en el Anexo II del PCAP que establece los criterios de adjudicación disponiendo:

“Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas (Objetivos)

1. Oferta económica. Hasta 70 puntos

(...)

*3. Mayor número de horas de mantenimiento proactivo que no serán facturables.
Hasta 10 puntos.*

El licitador podrá ofertar un número de horas de asistencia técnica para mantenimiento proactivo que pone a disposición del Ayuntamiento, por encima de las contenidas en la cláusula 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de la puntuación de este apartado:

$$\text{Puntos} = 10 \times (\text{Horas ofertadas} / \text{Horas mejor oferta})$$

Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja

Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos serán los siguientes:

Criterio 1.

Se considerarán incursas en bajas anormales o desproporcionadas todas aquellas ofertas económicas que supongan una rebaja superior al 25% de la media aritmética de las ofertas presentadas.

Criterio 3.

Las que superen en 24 horas de asistencia técnica (equivalente a 3 jornadas)”

El pliego de prescripciones técnicas particulares en su prescripción 2 establece como condiciones de prestación del servicio las siguientes:

“2.1 Mantenimiento

Modalidad 24x7x4: Implica que el tiempo máximo de respuesta del adjudicatario será dentro de las 4 horas siguientes a la notificación de la avería. Dentro de esas 4 horas el adjudicatario deberá ponerse en contacto con la persona designada por el Servicio de Informática del Ayuntamiento de Getafe como interlocutor, diagnosticar la incidencia y proporcionar una propuesta de resolución.

Se valorará la mejora del tiempo de respuesta.

Este servicio se prestará las 24 horas del día los 7 días de la semana, incluidos festivos

2.2 Servicios Proactivos

Se solicita la realización de 10 jornadas (equivalente a 80 horas) de servicios de consultoría durante la vigencia del contrato en las que se realizarán tareas proactivas

con el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento de todos los sistemas objeto del contrato”

5.1.- La recurrente manifiesta que el recurso se centra en la valoración realizada por la Administración de su propuesta al criterio 3, según el Anexo II del PCAP el licitador que ofertara más de las 80 horas comprometidas en el PPTP para servicios proactivos, obtendría hasta un total de 10 puntos, si bien, la oferta que ofreciese más de 24 horas adicionales tendría la consideración de anormalmente baja. Dado que Itwise ofertó una baja del 43 por ciento a los precios base de licitación, 70 horas adicionales de mantenimiento proactivo, y no cumplía con el requisito del criterio 2, su proposición fue considerada anormalmente baja respecto de los criterios 1 y 3. A estos efectos menciona que el texto del requerimiento era idéntico para criterios de adjudicación tan dispares como el precio y las horas adicionales de servicios proactivos, siendo además una mera reproducción de lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, lo que a su juicio infringe la necesaria motivación del requerimiento y el deber de formularse con claridad.

Itwise el día 15 de octubre de 2019, presentó escrito para justificar la baja, de los criterios 1, y 3, el 22 de octubre el Director del Servicio de Informática del Ayuntamiento emitió informe, asumido por la Mesa de contratación, en el que se tuvo por justificado el bajo precio ofertado al criterio 1, no dando por buena la justificación presentada al Criterio 3. Al amparo del artículo 44.3 de la LCSP, presentó escrito el 21 de noviembre, del que no ha obtenido respuesta, solicitando la corrección de la propuesta de exclusión contenida en el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 28 de octubre de 2019.

Itwise alega falta de motivación dado que su exclusión por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, a propuesta de la Mesa de contratación, tenía como único fundamento el informe técnico sin que, ni el órgano instructor ni el poder adjudicador, añadiesen elemento de valoración alguno al contenido en dicho informe.

Asimismo manifiesta falta de racionalidad y razonabilidad en las conclusiones del informe técnico del criterio 3, encontrándose desligadas de lo alegado en el escrito

de justificación de la viabilidad de su oferta al afirmar que *“el licitador no indica en su justificación el Grupo Profesional del personal adscrito a las tareas proactivas, mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo con el fin de identificar con claridad el coste salarial de cada una de las personas adscritas al contrato en relación con el convenio colectivo de aplicación, teniendo además en cuenta que se requiere un soporte de 24x7”*. En primer lugar recuerda que únicamente fue requerida justificación sobre el cumplimiento del criterio 3, consistente en servicios “proactivos”, es decir mantenimiento preventivo (sin hacer referencia alguna a los servicios de mantenimiento correctivo), por tanto, la alusión del informe a las tareas de mantenimiento correctivo es improcedente. Además, en cuanto al Grupo Profesional del personal adscrito el escrito de justificación manifestaba *“Como se puede comprobar, la estimación del coste de horas técnico dedicadas al contrato superan con creces el coste/hora técnico según el convenio al que nos adscribimos, el del Comercio del Metal: [...]”, por tanto, sí se hacía referencia explícita y concreta a la categoría profesional del convenio, refiriéndose con claridad a la de técnico.*

Por otra parte el informe técnico acerca del coste de las 22 incidencias estimadas por Itwise argumenta que no se han desglosado diferentes importes, cuando esta partida forma parte del Criterio 1 que se ha dado por aceptado en el mismo. Las 22 incidencias hacen referencia a la prestación del servicio de mantenimiento correctivo, averías; en ningún caso se podía referir a mantenimiento proactivo, preventivo, de consultoría (en términos del propio PPTP), pues se trataba de justificar el criterio nº 3, a estos efectos la única partida/coste de estimación de incidencias referida al criterio 3 era la de *“Horas técnico adicionales para tareas proactivas (80 + 70 = 150 horas) / 4.500,00 €”*. Y la tabla salarial actualizada del convenio al que está adscrita la empresa, el de Comercio del Metal, para *Técnico/a, que es la categoría propuesta, es de 1.928,13 € brutos mensuales (en 12 pagas)*. Lo cual supone un coste de empresa total de: *2.468,00 € mensuales.*

Las horas totales de servicios proactivos que de la oferta eran 150 (80+70 adicionales), que en jornadas serían 18,75 jornadas (menos de un mes).

Teniendo asimismo en cuenta que en ningún momento se exigía que estas horas proactivas (mantenimiento preventivo) sean en horario 24x7, a diferencia del punto 2.1 del PPTP.

El resumen de costes considerando la categoría de Técnico/a sería:

SALARIO MENSUAL BRUTO	1.928,13
SALARIO MENSUAL BRUTO (COSTE EMPRESA)	2.468,00
HORAS PROACTIVAS OFERTADAS = 150, QUE SERÍAN 18,75 JORNADAS	
COSTE BRUTO EMPRESA SOBRE HORAS OFERTADAS (2.468,00 EUR/30 JORNADAS x 18,75)	1.542,50
PARTIDA PRESUPUESTARIA ASIGNADA A HORAS DE SOPORTE PROACTIVO	4.500,00
MARGEN COMERCIAL	2.957,50"

Realizando estos mismos cálculos respecto de la categoría de Licenciado/grado, que supondría pagar el salario más alto según convenio, resultaría un margen comercial de 2.518,34, por lo que concluye que siendo el margen comercial mensual positivo para cualquier categoría el argumento del técnico informante carece de la motivación, racionalidad y razonabilidad necesarias, convirtiéndose en arbitrariedad.

Por último alega que *“Si la pretensión a priori del poder adjudicador era la de exigir que las empresas licitadoras prestaran servicios 24x7 para tareas de mantenimiento proactivo o preventivo, debería haberlo establecido así; pero la realidad es que no lo hizo, siendo del todo irregular que sea el técnico adscrito al servicio quien, motu proprio y en fase de valoración de ofertas, introduzca tal requisito”*, aludiendo al principio de transparencia.

5.2.- El órgano de contratación por su parte informa que de la justificación presentada por Itwise no se pudo deducir de forma clara y satisfactoria que se pudiera cumplir normalmente la oferta propuesta, como indica el informe técnico de 22 de octubre de 2019, en el criterio 2 (que como menciona la recurrente se refiere al criterio 3).

En el informe de la recurrente se incluyen en una tabla todos los costes estimados, recogiendo junto con el de la justificación requerida (servicios proactivos), todos los servicios restantes que forman parte del objeto contractual (mantenimientos correctivos y evolutivos, licencias de software, reposición, etc), por ello el técnico en su informe analiza todos los costes indicados en la tabla "Costes del Contrato".

En cuanto a las 22 incidencias estimadas por Itwise no se detalla cómo se ha llegado a esa cantidad, ni siquiera de manera estimada, y deberían al menos haberse cuantificado los costes a nivel de: cómo se ha estimado el número de incidencias, qué tipo de material podría sustituirse y su coste, el perfil profesional del personal asignado, tiempo empleado y desplazamiento, si las tareas de reparación van a requerir que se realicen fuera de jornada laboral, coste estimado, y si fuese necesario la instalación de parches de actualizaciones y seguridad, dado que el licitador no ha presentado la autorización del fabricante para el acceso a actualizaciones de firmware y parches de software (Criterio 2), puesto que cualquier software que tenga que descargarse tendrá un coste no reflejado en las estimaciones.

Al estar relacionados los costes del contrato en la Tabla de Costes *"debería haberse definido con mayor claridad con el fin de apreciar si la cantidad de 10.509,68 € estimada lo está correctamente ya que el aumento o disminución de la misma haría variar fundamentalmente las horas de técnico adicionales para tareas proactivas"*.

Por último indica que la media de las horas de mantenimiento proactivo presentadas por los licitadores y admitidas ha sido de 21, al ser 70 las ofertadas por Itwise se refuerza el criterio que sus argumentos deberían haber sido más detallados con el fin de determinar si la oferta puede ser cumplida.

5.3.- Este Tribunal en primer lugar ha de recordar que los pliegos conforman la ley del contrato, y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, así como a los órganos de contratación, obligando a las partes en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la cláusula 9 del PCAP prevé que la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada por el licitador de la totalidad de las cláusulas de los pliegos que rigen la contratación sin salvedad ni reserva alguna.

Como este Tribunal ha mantenido en anteriores Resoluciones el artículo 149 de la LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

Es regla común general en el Derecho español, por influencia del Derecho Comunitario, la de adjudicar el contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, sin que implique la exclusión automática, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia para que el licitador justifique la viabilidad económica de su proposición, recabando los asesoramientos técnicos procedentes, sin que sea necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato. Si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los

diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora.

Del examen del expediente de contratación se observa en primer lugar que en la tramitación de las ofertas anormalmente bajas se ha actuado según lo dispuesto en la cláusula 12 del PCAP, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a falta de motivación de su exclusión por el mero hecho de que tanto la Mesa como el órgano de contratación asuman en sus respectivos actos las argumentaciones recogidas en el informe técnico, sin añadir ningún otro elemento de valoración a su contenido, se ha de rechazar de plano a la vista de la regulación que del procedimiento de bajas anormales realiza el citado artículo 149 de la LCSP. Así el apartado 4 del citado artículo prevé expresamente que para determinar si una oferta es viable *“En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*, siendo el único supuesto en que es obligatorio para la mesa o el órgano de contratación recabar un informe técnico, puesto que en el resto de supuestos la solicitud de informes tiene carácter potestativo para el órgano actuante, sin perjuicio de que generalmente se requieran, teniendo en todo caso carácter no vinculante. Y el apartado 6 dispone que *“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido

clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Por tanto se ha de analizar toda la documentación e informes y se decide de forma motivada, pero sin que la norma, la eficiencia y la lógica obliguen a reproducir en la propuesta y en la adjudicación las argumentaciones que ya figuran en el informe técnico cuando se asume como motivación del acto, bastando con indicar las razones extractadas que justifican la exclusión junto con la remisión al documento justificativo que las desarrolla y fundamenta, como efectúa el acta de la mesa y el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación. Cuestión distinta es que en el informe técnico en que se basa la exclusión no esté debidamente justificada la inviabilidad de la oferta.

Se constata de la documentación que obra en el expediente administrativo y de las alegaciones formuladas por las partes que Itwise presentó una justificación de su oferta desglosando costes, y exponiendo su disponibilidad de medios técnicos, personales, repuestos y economía de escala, considerada viable por el órgano de contratación en cuanto al criterio 1 de oferta económica, y no satisfactoria respecto al criterio 3 de número de horas de mantenimiento proactivo no facturables. La recurrente en el escrito de interposición discute los motivos esgrimidos en el informe técnico para no considerar satisfactoria la justificación de la baja ofertada al criterio 3, de ampliar en 70 horas el mantenimiento proactivo, aclarando que su informe justificativo indicaba el grupo profesional del personal adscrito a las tareas proactivas recogiendo la partida de 150 horas de personal técnico para tareas proactivas con un coste de 4.500 €, recogiendo la tabla salarial actualizada 2019, y añadiendo que no procede mantenimiento correctivo de conformidad con lo previsto en la prescripción 2 del PPTP. A juicio de este Tribunal el informe del órgano de contratación al recurso no rebate las afirmaciones formuladas por Itwise, y básicamente alude a indefiniciones y falta de claridad de la tabla de costes general del contrato que en principio se ha considerado dada por buena por el propio órgano de contratación al haber estimado justificada la oferta económica, sin discutir los costes previstos para las tareas proactivas. Tampoco

parece correcta la media de horas de mantenimiento proactivo que se cita en el referido informe.

La justificación presentada por la recurrente parece respetar las condiciones establecidas en los pliegos, sin que de los argumentos esgrimidos en los informes técnicos se aprecie una clara justificación de la inviabilidad de la oferta de Itwise.

A estos efectos conviene señalar el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones, compartido por este Tribunal, relativo a que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –*“resolución reforzada”*, como se ha mantenido por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras la nº 150/2019, citada por la recurrente en su escrito de impugnación.

Por todo lo expuesto este Tribunal considera que el informe técnico sobre la justificación de la oferta, no se encuentra suficientemente motivado, por lo que procede estimar el recurso especial presentado por Itwise, debiendo el órgano de contratación anular el acuerdo de exclusión y la adjudicación del contrato, retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración y clasificación de las ofertas presentadas, con admisión de la proposición presentada por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de la empresa Itwise Technology Services, S.L., contra su exclusión del procedimiento de contratación, mediante acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno de fecha 18 de diciembre de 2019, del contrato de “Servicio de mantenimiento, soporte y asistencia técnica del conjunto de hardware y software de los equipos Hewlett Packard instalados en el Ayuntamiento de Getafe”, número de expediente 2/19, lo que supone dejar sin efecto la exclusión del contrato, anulando la adjudicación y debiendo retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, para que se adjudique el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.